



Municipalidad de Villa María
H. Concejo Deliberante

ORDENANZA Nº 2.415

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SAN
CIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º- MODIFICASE el art. 90 de la Ordenanza General Impositiva
el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 90- Los servicios enumerados en el art. 86 que se//
presenta quienes realicen MERA COMPRA de productos agro-
pecuarios, frutos del país y minerales para ser industri-
alizados o vendidos fuera del municipio devengan a favor
de la Municipalidad la obligación del presente título y/
la base imponible se determinará en función del importe/
total de las compras. Se entiende como mera compra la ac-
tividad desarrollada por personas físicas o jurídicas qu e
tengan como objeto único la Compra de los productos mene-
cionados presuntamente en la jurisdicción del munici-/
pio.

Art. 2º- MODIFICASE el art. 91 de la Ordenanza General Impositiva,
el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 91: Salvo lo dispuesto para casos especiales, la ba-
se imponible estará constituida por el monto total de los
ingresos brutos devengados en el período fiscal de las//
actividades gravadas.

MIGUEL RAFAEL GARCIA
SECRETARIO HABILITADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Art. 3º- MODIFICASE EL art. 92 de la O.G.I., el que quedará redac-
tado de la siguiente forma:

Art. 92: Se considera ingreso bruto al valor o monta to-
tal (en valores monetarios incluidos las actualizaciones
pactadas o legales, en especie o servicios) devengados//
en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales
obtenidas por los servicios, la retribución por la activi-
dad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos en
dinero o plazos financiados, y en general el de las opera-
ciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes correspon-
sables que no tengan obligación legal de llevar libros o
contables, la base imponible será el total de los ingree-
sos percibidos en el período.



JOSE AGUSTIN REDONDO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Art. 4º- MODIFICASE el art. 93 inc. c), apartado 1,3,13, 14, y 15
de la OGG.I. los que quedarán redactados de la siguiente



Municipalidad de Villa María
H. Concejo Deliberante

-2-

///

forma:

Inc. c). apart.1: COMPANIAS DE SEGURO Y REASEGUROS, DE CAPITALIZACIÓN Y DE AHORRO Y PRESTAMO: (Excepto las sociedades de ahorro y préstamo para las viviendas y otros inmuebles comprendidos en la Ley 21.526) la base imponible// estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Se// conceptúan especialmente en tal carácter:

a- Las partes que sobre las primas, cuotas o aportes se// afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

inc. c). apart.3: ENTIDADES FINANCIERAS: para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por// la diferencia que resulte entre el total de la suma del// haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas.

inc. c). apart.13: COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO, TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS, PRODUCTOS AGRICOLA-GANADEROS, OPERACIONES DE COMPRA-VENTA DE DIVISAS: LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDA POR LA diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

a- Comercialización de combustible derivados del petróleo.

b- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarreros y cigarrillos.

c- Comercialización de productos agricola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

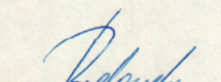
d- Las operaciones de compra-venta de divisas.

Inc. c). apart.14: CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: en los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias), la// base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematadores, garantía de créditos, fondo compensatorio, básculas y pesaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su

///


MIGUEL RAFAEL GARCIA
SECRETARIO HABILITADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




JOSE AGUSTIN REDONDO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Municipalidad de Villa María
H. Concejo Deliberante

-3-

///

Inc. c). apart. 15: EN LOS HOTELES, HOSTERIAS, PENSIONES, /
HOSPEDAJES Y SIMILARES: Se incluirá además del precio de
la habitación los ingresos provenientes de lla madas te-
lefónicas, urbanas o a larga distancia que efectúen los/
clientes, y los ingresos provenientes de los trabajos de
tintorería que el contribuyente encargue a terceros a pe-
dido del cliente, en ambos casos siempre que el titular/
del establecimiento reciba algún importe adicional en su
condición de intermediario de esos servicios. Así mismo/
se incluye todo otro ingreso que perciba el contribuyente
por los distintos servicios que preste.

Art. 52- DEROGASE el inc. c) del art. 93 de la O.G.I..

Art. 62- MODIFICASE el art. 94 de la O.G.I., el que quedará redac-
tado de la siguiente forma:

Art. 94: Cuando la actividad gravada se ejerza por un mis-
mo contribuyente en dos o más jurisdicciones municipales
serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio
Multilateral del 18-07-1977, el que tendrá en caso de con-
currencia, preeminencia.

Los contribuyentes que aplicaren el Convenio Multilateral
entre jurisdicciones municipales, deberán presentar com-
probantes de inscripción en las distaintas comunas en las
que opere, cuando les sea requerido.

Art. 72- AGREGASE a la O.G.I. el siguiente artículo, el que lleva-
rá el número 94 Bis), el que quedará redactado de la si-
guiente forma:

MIGUEL RAFAEL GARCIA
SECRETARIO HABILITADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Art. 94 Bis): INGRESOS NO COMPUTABLES. ACTIVIDADES ESPE-
CIALES: para la determinación de la base imponible no se
computarán como ingresos brutos gravados:

- a- Los subsidios y subvenciones que otorge el Estado (na-
cional y provincial), y las municipalidades).
- b- La parte de las primas de seguro destinadas a reserva
de riesgos en curso y matemáticos.
- c- El débito fiscal total correspondiente al impuesto na-
cional al valor agregado, para los casos de los contribu-
yentes inscriptos en ese impuesto. Los contribuyentes/
que se hallan comprendidos en el régimen simplificado del
impuesto mensual citado podrán tomar como ingreso no com-
putable el débito fiscal presunto que se le determine en
función de lo dispuesto en el título V de la Ley Nacional
23.349.



JOSE AGUSTIN REDONDO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

///



Municipalidad de Villa María
H. Concejo Deliberante

- 4 -

///

d- las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

Art. 8º- AGREGASE al art. 98 de la O.G.I. el siguiente párrafo que quedará redactado de la siguiente forma:

Agregar a continuación en el art. 98: La suspensión de// una actividad estacional no se reputará como cese, sino/ en el caso que sea definitivo.

Art. 9º- MODIFICASE el art. 99 de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art 99º: Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia en/ la que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve// la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual// se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I Capítulo IX de la presente O.G.I.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión u organización de empresas-incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un/ mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la/ nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

MIGUEL RAFAEL GARCIA
SECRETARIO HABILITADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JOSE AGUSTIN REDONDO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Art. 10º- MODIFICASE el art. 101 de la O.G.I. el que quedará redactado de la siguiente forma:

EXENCIONES SUBJETIVAS:

Están exentos del pago del presente gravamen:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
- 2) Las actividades ejercidas por fundaciones, asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o/ documentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente a sus fines,



Municipalidad de Villa María
H. Concejo Deliberante

-5-

///

y las asociaciones profesionales con personería gremial.
3) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión y//
agencias de noticias.

4) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformi-
dad con las exigencias establecidas en la legislación vi-
gente con excepción de la actividad que puedan realizar/
en materia de seguro.

5) Las cooperativas de trabajo.

6) Los establecimientos educacionales privados incorpora-
dos a los planes de enseñanza oficial y reconocidas como
tales por autoridad competente.

EXENCIONES OBJETIVAS: están exentas del pago del presen-
te gravamen las siguientes actividades:

1- Las ejercidas en relación de dependencia y el desempe-
ño de cargos públicos, jubilaciones u otras actividades/
en general.

2- Las actividades docentes de carácter particular priva-
do, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus
titulares.

3- Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligacio-
nes, y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro
por la Nación, las provincias y el municipio, como así también la
renta producida por los mismos.

4- La edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y/
revistas, en todo su proceso de creación, ya que la acti-
vidad la realice el propio editor o terceros por cuenta/
de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y ven-
ta de los impresos citados.

5- Toda producción de género pictórico, escultórico, musi-
cal, y en general cualquier otra actividad individual de
carácter artístico sin establecimiento comercial.

6) El ejercicio de la actividad de martillero público ex-
clusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

7- La prestación de servicios de agua potable o riego.

8- Las actividades de graduados y profesionales con título
expedido por autoridad universitaria, siempre y cuando la
misma no este realizada en forma de empresa en la cual//
quede absorbida la figura del mismo.

9- Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos
y sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapa-
cidad, enfermedad o edad con certificado o documentos///
idóneos expedidos por autoridades oficiales. Tal exenci-
ón se otorgará para el caso de los sexagenarios,///

MIGUEL RAFAEL GARCIA
S
TARIO HABILITADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JOSE AGUSTIN BEDONDO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Municipalidad de Villa María
H. Concejo Deliberante

-6-

///

si el de la actividad es el único ingreso que poseen y no cuentan con empleados en relación de dependencia para el desarrollo de la misma.

Los contribuyentes encuadrados en ese inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde la fecha de la solicitud de la misma, y tendrá carácter permanente mientras no se modifiquen las condiciones por la // cual se otorgó.

10. Las actividades gravadas por la contribución que incide // sobre los espectáculos públicos y diversiones.

Art. 11.º-MODIFICASE el art. 111 Bis de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 111. Bis- Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

1. Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
2. Las contribuciones municipales sobre las entradas a espectáculos públicos.
3. Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
4. Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
5. Los importes que correspondan al productor asociado por // la entrega de su producción, en las cooperativas o secciones a que se refiere el apart. c), inc. 5) del art. 42 de la Ley Nº 20.337, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
6. En las cooperativas de grados superior los importes que // correspondan a las cooperativas de grado inferior, por la entrega de su producción, y el retorno respectivo.
7. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya // sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices de incobrabilidad: la cesación de pagos, el // concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, etc.-

///

MIGUEL RAFAEL GARCIA
TAPIO HABILITADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JOSE AGUSTIN REDONDO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Municipalidad de Villa María
H. Concejo Deliberante

-7-

///

El importe correspondiente a los gravámenes a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien le hubiera abonado al fisco en el ejercicio fiscal considerado. Las cooperativas citadas en los incisos 5) y 6) del presente artículo, podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Ejercida la opción en la forma que determinará la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Municipalidad, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Art. 12º.- Protócollese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE /
LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS VENTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.



MIGUEL RAFAEL GARCIA
SECRETARIO HABILITADO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

JOSE AGUSTIN REDONDO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Recibido 6/10/87

12³⁴ hs.

ORDENANZA Nº 2.415.

Fecha de Sanción 24-09-87.

Fecha de Promulgación 06-10-87.

Decreto del D. E. Nº 298 "B"